

# EL ACTUAL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CUBA. REFERENCIAS ESPECÍFICAS AL CONTROL JUDICIAL Y SUS LIMITACIONES

The actual juridical regimen about execution of the privacy of liberty sanctions in Cuba. Specific references on judicial control and his limitations

---

**M.Sc. Yoel Quinta Arango**

Juez Profesional Titular  
Tribunal Provincial Popular de Matanzas (Cuba)  
<https://orcid.org/0000-0001-7905-1959>  
yoel.quinta@tsp.gob.cu

## **Resumen**

El artículo aborda las bases constitucionales y la conformación del régimen jurídico que actualmente rige la ejecución de las sanciones de privación de libertad en Cuba. También se hace referencia a las previsiones específicas que establece dicho régimen jurídico en relación con el control judicial en ese ámbito, enfatizándose especialmente en las limitaciones que subyacen respecto a ese tenor.

**Palabras claves:** ejecución penal; privación de libertad; régimen jurídico; control judicial; limitaciones.

## **Abstract**

The paper takes about constitutional bases and the conformation of the juridical regimen that is valid in the privacy of liberty sanctions execution field in Cuba. Also deal with specific rules that the above juridical regimen fixes whit regard to judicial control in this ambit, with particular attention to underlying limitations of this context.

**Keywords:** penitentiary execution; privacy of liberty sanction; juridical regimen; judicial control; limitations.

## Sumario

1. Introducción. 2. Bases constitucionales del actual régimen jurídico de la ejecución de las penas privativas de libertad en Cuba. 3. Conformación del actual régimen jurídico de la ejecución de las penas privativas de libertad en Cuba. 3.1. La Constitución de la República. 3.2. La Ley del Proceso Penal. 3.3. La Ley de Tribunales de Justicia. 3.4. El Código de procesos como norma supletoria. 3.5. La Ley de Ejecución Penal como texto rector, reflejo de la actual perspectiva constitucional. 4. Referencias específicas al control judicial. Limitaciones que subyacen. 4.1. En la Constitución, la Ley del Proceso Penal, la Ley de Tribunales de Justicia y el Código de procesos. 4.2. El control judicial en la Ley de Ejecución Penal. Aspectos favorables. 4.3. Limitaciones al control judicial emanadas de la Ley de Ejecución Penal. 4.3.1. Exceso de atribuciones en materia de tratamiento educativo. 4.3.2. Exceso de atribuciones en materia de derechos y beneficios. 4.3.3. Exceso de atribuciones en materia de medidas disciplinarias. 4.3.4. Exceso de atribuciones respecto a otras cuestiones de impacto directo para los penados. 5. A manera de conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

## 1. INTRODUCCIÓN

La ejecución de las sanciones de privación de libertad tiene que ser estimada como un espacio donde debe seguir rigiendo el Derecho, acorde con el respeto supremo que amerita la dignidad de las personas sancionadas.<sup>1</sup> Por ello se aboga, cada día más, por que se extiendan y se mantengan vigentes en esta etapa las garantías del debido proceso; todo sobre la base del reconocimiento que se le atribuye a la ejecución como verdadero momento de obrar de la jurisdicción, donde se ejercita plenamente la potestad de castigo delegada por toda la sociedad a la autoridad única del Estado.<sup>2</sup>

Bajo esa égida, se reconoce al control judicial sobre la ejecución de la sanción de privación de libertad como una de las premisas cardinales de dicho ámbito,

---

<sup>1</sup> Vid. LÓPEZ MELERO, Montserrat, "Los derechos fundamentales y su reinserción social", *Tesis doctoral*, pp. 95-103; TAMAYO ARBOLEDA, Fernando L. y Juan O. SOTOMAYOR ACOSTA, "¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivados del respeto a la dignidad", *Opinión Jurídica*, 17(33), enero-junio de 2018, pp. 19-41; HORNOS, Gustavo M. y Lucía GALLAGHER, "La dignidad humana en prisión".

<sup>2</sup> Vid. MURILLO RODRÍGUEZ, Roy, "Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho", *El Cotidiano*, No. 180, julio-agosto de 2013, p. 21; KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos, "La judicialización de la ejecución penal", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXVI, 2005, Semestre I, pp. 113-123; SARRÉ IGUÍÑIZ, Miguel, "El debido proceso en la ejecución penal", *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, No. 1, México, Marzo de 2010, p. 15.

cuya esencia, según SALT y RIVERA, radica en que “todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta conforme a las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal”<sup>3</sup>

El axioma de judicialización de la ejecución es considerado como una derivación del principio de legalidad,<sup>4</sup> como una exigencia elemental de justicia que responde a la necesidad de no dejar a este crucial y complejo entorno desprovisto de protección judicial, además de ser estimado como corolario del principio de humanización de la pena, cuyos intereses forman parte de una política penitenciaria progresista.<sup>5</sup> La condición de penado, la falta de libertad y el riesgo de lesiones de otros derechos fundamentales afines justifican la creación de un órgano judicial especialmente dedicado a la vigilancia de la ejecución de la pena, para intensificar el control judicial en este espacio.<sup>6</sup>

Ligado a lo anterior, también se le atribuye al principio de jurisdiccionalidad de la ejecución la cualidad de erigirse como necesario instrumento para fijar

---

<sup>3</sup> SALT, Marcos e Iñaki RIVERA BEIRAS, *Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina: España y Argentina*, p. 199.

<sup>4</sup> El principio de legalidad ejecutiva se vincula a la exigencia del imperio de la ley en esta etapa y al establecimiento de límites al poder de actuación de la Administración penitenciaria, en pos de evitar conductas arbitrarias y de asegurar el respeto a la dignidad de los privados de libertad. Establece claramente cuáles son las “reglas de juego” que deben regir en la relación jurídica penitenciaria, y a ellas deben atenerse los operadores penitenciarios. De este principio se derivan otros, tales como el principio de reserva de derechos, la humanidad de la ejecución, la igualdad y la progresividad del tratamiento penitenciario. Tiene reflejo en varios instrumentos jurídicos internacionales, resaltando entre ellos el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Respecto a este principio, *vid.* CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *Derecho Penitenciario*, pp. 32-33; MAPELLI CAFFARENA, Borja, “Contenido y límites de la privación de libertad”, *Poder Judicial*, No. 52, 1998, p. 217; MATA Y MARTÍN, Ricardo M., “El principio de legalidad en el ámbito penitenciario disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/58908895.pdf>; MUÑOZ, Silvina y María E. BARRA, “Principios rectores de la ejecución penal, su significado y operatividad”, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/...32761-principios-rectores-ejecucion-penal>; HORACIO ADAM, Néstor y Beatriz OLIVIERI CECILIA, “El nuevo rol judicial en la ejecución de la pena”, disponible en <http://www.biblioteca.un/pam.edu.ar/rdata/tesis/e-adaeln762.pdf>; ÁVILA HERRERA, José, “El Derecho de ejecución penal de cara al presente siglo: problemas, orientaciones, retos y perspectivas”, pp. 29-30, disponible en <http://www.usmp.edu.pe/derecho/centro-derecho-penitenciario/.../José-avila-herrera.pdf>

<sup>5</sup> MAPELLI CAFFARENA, Borja, “Contenido y límites...”, *cit.*, pp. 202-203.

<sup>6</sup> MAPELLI CAFFARENA, Borja, “Presupuestos de una política penitenciaria progresista”, en Emma Fernández (coord.), *Privaciones de libertad y derechos humanos*, p. 202.

límites respecto a la actuación de la Administración penitenciaria, derivado del deber estatal de conceder acceso al control judicial de cualquier acto de la Administración que afecte o pueda afectar derechos o libertades fundamentales de las personas.<sup>7</sup> En el espacio de ejecución de las penas privativas de libertad, la Administración penitenciaria no puede funcionar de forma autónoma o al margen de la jurisdicción, pues ello supondría desnaturalizar el poder judicial en esta importante fase del proceso penal.<sup>8</sup>

En el caso específico de Cuba, en la contemporaneidad, de cara al régimen jurídico de la ejecución de las penas privativas de libertad, dentro del que se incluye lo concerniente al control judicial, resaltan dos grandes momentos o etapas. Una primera etapa que coincide con los tiempos precedentes al nuevo escenario normativo cubano de 2021-2022, y otro segundo espacio temporal, coincidente con los tiempos actuales, en virtud de las reformas legislativas emanadas de la Constitución de abril de 2019, como parte del cual resalta la aprobación y puesta en marcha de la recientemente promulgada Ley de Ejecución Penal.<sup>9</sup>

En tal sentido, en la primera de las citadas etapas, precedente a la aprobación de la Ley, acorde con el diseño de ejecución de las sanciones de privación de libertad para ese momento instituido, los tribunales, tras gestionar el ingreso del sancionado al centro penitenciario, asumían posteriormente una intervención muy limitada en la ejecución, dado que sólo decidían, de ordinario, sobre las solicitudes de excarcelación anticipada y otras puntuales cuestiones, expresamente reseñadas en la Instrucción No. 223 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> ASTORQUIZA ARRATE, María J., *El control judicial en la ejecución penal*, p. 18.

<sup>8</sup> ASENCIO CANTISÁN, Heriberto, "Crisis de la pena privativa de libertad", en *Vigencia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, pp. 45-74 (p. 67).

<sup>9</sup> Ley 152/22, "Ley de Ejecución Penal, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2022, correspondiente al Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la IX Legislatura, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 94, de 1 de septiembre de 2022.

<sup>10</sup> De fecha 29 de agosto de 2013. Aprobada como complemento del Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, "Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal". Reconoció a las salas o secciones de ejecución de los Tribunales Provinciales como órganos competentes para la concesión de beneficio de excarcelación anticipada, de licencia extrapenal, sustitución de sanción de privación de libertad por alguna de las subsidiarias previstas en ley, formación de sanción conjunta y rectificaciones de liquidación de sanción.

Sin embargo, ya con el nuevo escenario normativo que se ha puesto en vigor en nuestro país durante los años 2021-2022, varias cuestiones se han modificado; ello guarda directa relación con los dos objetivos perseguidos con el presente artículo, uno de los cuales consiste, precisamente, en abordar las bases constitucionales y la estructuración de ese nuevo escenario normativo, examinando cada uno de los principales textos legales que lo conforman y sus aspectos más relevantes, mientras que el otro objetivo se conecta con el análisis de lo que dichos textos normativos reglamentan en relación con el control judicial de la ejecución de las penas privativas de libertad, enfatizando especialmente en las limitaciones que aún subyacen de estas específicas regulaciones.

## **2. BASES CONSTITUCIONALES DEL ACTUAL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN CUBA**

La Constitución de abril de 2019 forma parte y se inserta dentro del “constitucionalismo socialista cubano”, cuyos albores se forjaron en la década de los años 60 del pasado siglo xx, cuando el país asumió al sistema socialista como eje político-social y económico esencial del Estado y la sociedad, siendo la Constitución de 1976 –en su momento histórico– su mayor expresión a nivel jurídico superior,<sup>11</sup> más allá de ser reconocido como un texto esencialmente programático, sin carácter normativo, que contenía formulaciones generales requeridas de un desarrollo legislativo posterior, lo que dificultó y complejizó su aplicación de forma directa por parte de la jurisprudencia cubana.<sup>12</sup>

El aludido texto constitucional mantiene lo esencial del diseño político, económico y social cubano, y posibilita la continuidad.<sup>13</sup> Dicha arista de continuidad de la Constitución de 2019 se demuestra además en los aspectos (de forma y

---

<sup>11</sup> MATILLA CORREA, Andry, “La responsabilidad patrimonial del Estado: una primera lectura general del Artículo 98 del texto constitucional cubano de 2019”, en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, pp. 299-324 (299-300).

<sup>12</sup> LLEDÓ YAGÜE, Francisco; IGNACIO F. BENÍTEZ ORTÚZAR y JUAN MENDOZA DÍAZ, “Prefacio”, en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías... cit.*, pp. 9-10 (9).

<sup>13</sup> PRIETO VALDÉS, Martha, “La Constitución Cubana de 2019: nuevos contenidos y necesidades”, disponible en <http://scielo.sld.cu>

de fondo) que se han regulado en ella y que traen causa directa, con mayores o menores variaciones, de lo dispuesto en la Constitución de 1976.<sup>14</sup>

No obstante, aparejada a esa continuidad que garantiza la actual Constitución respecto a la vertiente constitucional socialista cubana, convirtiéndose en su más actual expresión, la vigente carta magna, en virtud de algunos de sus contenidos y de la manera en que se regulan jurídicamente determinadas cuestiones que figuran en su articulado, asume también una posición de “ruptura” con respecto a la ley suprema anterior;<sup>15</sup> todo ello sin renunciar a la aspiración socialista, a la construcción de una sociedad con el mayor grado de dignidad y libertad posibles, de justicia y equidad social.<sup>16</sup>

Como texto legal supremo, la Constitución de 2019 forjó bases o pautas para modificar la regulación normativa de los diversos campos o ámbitos de la sociedad cubana, incluyendo el espacio de la ejecución de las penas privativas de libertad. Así, se pueden citar, como influjos constitucionales de mayor relevancia o impacto para este específico entorno, lo concerniente al realce que solventa la carta magna en relación con el respeto a la dignidad humana y a la protección de los derechos fundamentales,<sup>17</sup> la reafirmación del rol de garante que le corresponde desempeñar al Estado en la ejecución de estas penas,<sup>18</sup> además de la validación de los principios de legalidad,<sup>19</sup> finalidad resocializa-

---

<sup>14</sup> MATILLA CORREA, Andry, “La responsabilidad patrimonial del Estado...”, *cit.*, p. 300.

<sup>15</sup> *Ibidem.*

<sup>16</sup> Vid. FABELO, Rigoberto, “Nueva Constitución en Cuba. Un camino de participación y aprendizajes colectivos”, disponible en <https://www.rosalux.org.mx>

<sup>17</sup> Se extienden a la fase de ejecución de las penas privativas de libertad y al entorno penitenciario cubano, todas aquellas previsiones constitucionales que instituyen a la dignidad humana como valor supremo que rige el reconocimiento y ejercicio de los demás derechos, tal cual se plantea expresamente en el artículo 40 de la Constitución. En lo que respecta a los derechos fundamentales en el ámbito de ejecución de las penas privativas de libertad, resalta la previsión contenida en el artículo 60 de la ley fundamental, en cuyo precepto, por primera vez en la historia del constitucionalismo socialista cubano, se reconoce expresa y directamente el deber del Estado cubano de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

<sup>18</sup> El propio artículo 60 del texto magno refrenda la atribución al Estado cubano de la responsabilidad de favorecer en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantizar el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios.

<sup>19</sup> Nuevamente se acude al artículo 60 de la Constitución, en el cual se deja claro que en Cuba, la ejecución de la sanción de privación de libertad debe estar reglada mediante normas de vigencia previa y emanadas del órgano competente, en las cuales se debe instituir el

dora,<sup>20</sup> humanidad<sup>21</sup> e igualdad,<sup>22</sup> como axiomas regentes en el ámbito penitenciario cubano.

Asimismo se identifican también como pautas constitucionales determinantes para la regulación normativa de la ejecución de las penas privativas de libertad, todo lo concerniente a la validez e impacto de los instrumentos jurídicos internacionales,<sup>23</sup> además de la extensión, exigencia y vigencia en ese espacio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso,<sup>24</sup> con todo lo que de ello se

---

tratamiento que se le ofrecerá a los penados, que no es otra cosa que la manera en que se cumplirá la pena y la forma en que se materializará su ejecución, lo que constituye una de las notas distintivas del principio de legalidad ejecutiva, en virtud de que se reconoce el imperio de la ley en este entorno.

<sup>20</sup> El mismo artículo 60 de carta magna cubana reconoce también a la reinserción social como la finalidad esencial de la política penitenciaria aplicable en Cuba. Válido es acotar que aunque el término específico empleado en la Constitución es el de reinserción social, no puede someterse a cuestionamiento su identificación con el principio de resocialización o finalidad resocializadora de la pena, a punto de partida de que, más allá de criterios teóricos que se empeñan en forjar divergencias técnicas entre ambos términos, lo cierto es que estas dos categorías convergen cuando de la función correctora y reeducadora del privado de libertad se trata.

<sup>21</sup> Se estima como un avance de la carta magna de 2019 y como una de las pautas constitucionales más contrastables con respecto al panorama anterior, el hecho de que se haya destinado el Artículo 51 del texto supremo a consagrar, de manera abierta y clara, el principio de prohibición de torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que aunque tiene relevancia directa para varios espacios de la vida social cubana, es innegable que adquiere una particular trascendencia para la fase de ejecución de las penas privativas de libertad.

<sup>22</sup> La igualdad, como principio regente en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad, derivado del principio de legalidad, demanda la imposibilidad de discriminar u ofrecer tratos desiguales a los reclusos, más allá de aquellas diferencias que se deduzcan del tratamiento penitenciario individualizado atinente a cada uno de ellos, en correspondencia con sus especificidades. Ha sido otra de las categorías apreciablemente potenciadas en la carta magna nacional de 2019, tal cual lo refrendan varios de los preceptos del citado texto supremo, con mención especial para los artículos 42 y 44, cuyas previsiones también se extienden, consiguientemente y de plano, al entorno penitenciario cubano.

<sup>23</sup> Ello se motiva, fundamentalmente, a partir de la indiscutible vinculación que tienen los instrumentos jurídicos internacionales con el ámbito de ejecución de las sanciones de privación de libertad, en tanto reguladores de varios de los axiomas que rigen dicho ámbito, y a partir también del contenido del artículo 8 de la Constitución de 2019, reconociendo, de manera expresa y directa, que el contenido de los tratados internacionales en vigor para Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico interno.

<sup>24</sup> Uno de los puntos más elevados de la Constitución de 2019, en cuanto a derechos fundamentales y garantías constitucionales se refiere, se concretó mediante el reconocimiento expreso en su artículo 92, no exento de críticas, del derecho-garantía a la tutela judicial efectiva. A partir de dicha previsión de la vigente ley fundamental, se sostiene la indiscutible

deriva, ante la búsqueda de la seguridad jurídica<sup>25</sup> y la justicia<sup>26</sup> en el contexto analizado.

### 3. CONFORMACIÓN DEL ACTUAL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN CUBA

#### 3.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“El rasgo esencial que identifica hoy a una Constitución es sin duda su pretensión de normatividad. El carácter de norma superior o fundamental del ordenamiento jurídico le otorga una naturaleza vinculante y obligatoria para la ciudadanía y el conjunto de los poderes públicos que conforman el Estado. [...] El garantismo que se infiere y refleja un texto constitucional determina su verdadera condición jurídica [...]”<sup>27</sup>

---

conexidad o vinculación directa que se entabla entre la tutela judicial efectiva y el espacio de ejecución de las penas privativas de libertad en Cuba; de forma que cualquier solicitud de reclamo que pueda provenir de algún recluso, en virtud de un potencial quebranto de sus derechos, suscitado dentro de ese marco específico, debe ser tramitada ante un órgano judicial competente, con el consecuente respeto de todas las formalidades procesales establecidas en Ley. Asimismo, a punto de partida de la relación que existe entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyas garantías deben extenderse a la fase de ejecución de las penas privativas de libertad, igualmente alcanzan al ámbito penitenciario cubano las previsiones contenidas sobre debido proceso en los artículos 94 y 95 de la actual Constitución cubana, en tanto resulten pertinentes.

<sup>25</sup> En relación con la seguridad jurídica, del artículo 94 de la Constitución resaltan dos aspectos. Un primer aspecto que tiene que ver con el reconocimiento que se hace en dicho precepto respecto a la seguridad jurídica como una garantía más para las personas (garantía de seguridad jurídica), y un segundo aspecto relacionado con la estrecha relación que, desde el plano constitucional, se le reconoce a la seguridad jurídica con el debido proceso, al punto de que las garantías que conforman el debido proceso y que igualmente constan explanadas en el propio artículo 94 son las que llenan de contenido a la seguridad jurídica.

<sup>26</sup> Particular connotación e importancia reviste para la realización del valor supremo de la justicia la constitucionalización de las garantías jurisdiccionales de los derechos, pues el hecho de que las citadas garantías –que son en su mayoría procesales– consten debidamente plasmadas en el propio articulado del texto magno, determina no solo la obligación del Estado de responder frente a cualquier vulneración de los derechos de los ciudadanos, sino de evitarlas, a través de su estricto cumplimiento. De suerte que, bajo estas premisas, la Constitución se erige no solo como instrumento jurídico que plasma y reconoce a la justicia como valor y derecho supremo en Cuba, sino que se convierte en un instrumento crucial para su realización. *Vid.* PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne Luis A. HIERRO SÁNCHEZ, “La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano”, en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías... cit.*, pp. 39-62 (40-41).

<sup>27</sup> RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, “El derecho de amparo”, en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías... cit.*, pp. 324-345 (324).

Lo anterior se vincula directamente con el principio de supremacía constitucional que se consignó en el artículo 7 de la actual carta magna cubana,<sup>28</sup> que invoca a que esta última manifieste su supremacía “[...] no sólo en el ámbito doctrinal, sino en el jurídico-formal y básicamente en el material [...]; debe abrir el camino, esperado y reclamado, hacia el reconocimiento del valor normativo de los preceptos constitucionales y de su superioridad imperativa y obligatoria en el ordenamiento jurídico [...]”<sup>29</sup>

Tales premisas, unidas a todas las cuestiones antes expuestas sobre la vigente ley fundamental, solventan su inclusión dentro del actual régimen jurídico de la ejecución de las sanciones de privación de libertad en Cuba, no sólo como parte integrante, sino como componente normativo imprescindible y medular, de directa aplicación.

### 3.2. LA LEY DEL PROCESO PENAL

La Ley No. 143 de 2021, Del Proceso Penal,<sup>30</sup> por su propia naturaleza y finalidad,<sup>31</sup> es uno de los principales textos normativos que conforman el actual régimen jurídico cubano atinente a la ejecución de las sanciones de privación de libertad.

Del contenido del artículo 2 de esta nueva ley procesal, vigente desde el reciente enero de 2022, se infiere el reconocimiento de la ejecución como una de las fases del proceso penal, al definirse a este último como el conjunto de actos que se ejecutan, entre otras finalidades, para la aplicación y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> El artículo 7 de la Constitución cubana de abril de 2019, establece: “*La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado. Todos están obligados a cumplirla. Las disposiciones y actos de los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, así como de las organizaciones, las entidades y los individuos se ajustan a lo que esta dispone.*”

<sup>29</sup> PRIETO VALDÉS, Martha, “El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano”, en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías... cit.*, pp. 346-365 (353).

<sup>30</sup> Ley No. 143/21, Del Proceso Penal, de 28 de octubre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 140, de 7 de diciembre de 2021.

<sup>31</sup> Esta nueva Ley, en sus POR CUANTOS, reconoce como sus objetivos principales la adecuación del proceso penal, de manera armónica, a las nuevas exigencias constitucionales, además de la integración de toda la experiencia procesal precedente en una nueva disposición normativa, en correspondencia, también, con los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y las tendencias actuales del Derecho procesal.

<sup>32</sup> Cfr. artículo 2 de la Ley del Proceso Penal.

Dicho reconocimiento de la ejecución como fase del proceso penal se convierte en una coyuntura jurídicamente relevante, al sugerir la confirmación de que la ejecución es un espacio donde también debe regir el Derecho, y ligado a ello, se sugiere también la extensión a dicha fase, en tanto resulten aplicables, del conjunto de derechos y garantías estipulados en la propia ley procesal y que a su vez emanan de los influjos de la Constitución, tal cual los contenidos en los artículos 4.1,<sup>33</sup> 5,<sup>34</sup> 7,<sup>35</sup> 10<sup>36</sup> y 12,<sup>37</sup> que al mismo tiempo conectan con varios de los principios o pautas determinantes para la ejecución de cara a los derechos y las garantías de los sancionados.<sup>38</sup>

Específicamente para referirse a la ejecución, en la Ley del Proceso Penal se destinó el Libro Octavo,<sup>39</sup> conformado por un único título<sup>40</sup> y tres capítulos.<sup>41</sup>

---

<sup>33</sup> El artículo 4.1 de la Ley del Proceso Penal establece: *“Nadie puede ser sometido a desaparición forzada, torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”*.

<sup>34</sup> El artículo 5 de la Ley del Proceso Penal refrenda el principio de presunción de inocencia, dejando claro también que, en caso de dudas sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para la persona. Estas previsiones indudablemente deben ser tenidas en cuenta por los órganos competentes actuantes en fase de ejecución, a la hora de decidir los incidentes, las quejas, las reclamaciones u otras cuestiones vinculadas a los sancionados.

<sup>35</sup> El artículo 7 de la Ley del Proceso Penal establece: *“Toda persona debe ser tratada con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, y no ser víctima de violencia, engaño o coacción de clase alguna para forzarla a declarar, ni someterla a trato discriminatorio”*.

<sup>36</sup> El artículo 10 de la Ley del Proceso Penal establece: *“La correspondencia y demás formas de comunicación entre las personas son inviolables; solo pueden ser interceptadas o registradas mediante resolución expresa de autoridad competente, en los casos y con las formalidades establecidas en esta Ley”*. Se trata pues de una garantía que, en idénticos términos, debe ser respetada y garantizada en el espacio de ejecución penal.

<sup>37</sup> El artículo 12 de la Ley del Proceso Penal reconoce el derecho a la defensa como garantía esencial de todo imputado, que trasciende a su vez como garantía para los sancionados, de cara a la posibilidad de accionar bajo representación letrada (por medio de abogado) cuando le sea permitido y lo estime pertinente.

<sup>38</sup> Tal cual, el respeto a la dignidad humana, la vigencia del principio de legalidad, el realce del principio de humanidad en la ejecución, la igualdad, además del alcance hasta esta etapa de la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso.

<sup>39</sup> Denominado “La ejecución de las sentencias”, abarca los artículos del 816 al 840.

<sup>40</sup> Denominado “La ejecución de las sanciones y demás disposiciones de la sentencia”, abarca los mismos artículos antes citados.

<sup>41</sup> El Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, abarca los artículos del 816 al 824; el Capítulo II, denominado “Ejecución de los pronunciamientos de la sentencia”, abarca los artículos del 825 al 839; y el Capítulo III, denominado “Controversias sobre dominio, posesión o mejor derecho”, abarca el artículo 840.

A su vez, el Capítulo II está conformado por tres secciones.<sup>42</sup> De aquí resaltan el artículo 816,<sup>43</sup> además del reconocimiento expreso de la garantía de celeridad en la ejecución, a partir del deber legal que se establece de ejecutar los trámites ejecutivos de inmediato, sin dilación,<sup>44</sup> así como las estipulaciones contenidas en los artículos 822.1,<sup>45</sup> 822.2,<sup>46</sup> 823.1<sup>47</sup> y 824,<sup>48</sup> que por la cualidad de sus contenidos constituyen evidentes expresiones de legalidad y humanismo en la ejecución.

También ameritan ser citadas en este contexto la posibilidad que se les reconozca a los sancionados en la Ley del Proceso Penal, de establecer incidentes

---

<sup>42</sup> La Sección Primera del Capítulo II se denominó "Sobre la responsabilidad civil", abarca los artículos del 825 al 828; la Sección Segunda se denominó "Otros pronunciamientos", abarca los artículos 829 y 830; mientras que la Sección Tercera se denominó "Rehabilitación de sancionados que resulten exonerados como consecuencia de procedimientos de revisión", abarcando los artículos del 831 al 839.

<sup>43</sup> Reconoce la garantía de ser puesto en inmediata libertad cuando se dicte sentencia absolutoria o se imponga una sanción subsidiaria a la privativa de libertad o multa.

<sup>44</sup> Podemos citar aquí, como ejemplo, al propio artículo 816, que habla de *inmediata* libertad; además del artículo 819, que establece que "*La ejecución de la sentencia corresponde al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia; a ese efecto, el tribunal superior remite inmediatamente al inferior copia autorizada de la resolución en virtud de la cual la sentencia haya quedado firme y le devuelve, al mismo tiempo, las actuaciones que le hubiere enviado*", y también el artículo 820, que dispone que "*Para la ejecución de la sentencia, el tribunal correspondiente adopta sin dilación las medidas y disposiciones que en cada caso se requieran, librando las órdenes y despachos indispensables a ese fin*".

<sup>45</sup> El artículo 822.1 de la Ley del Proceso Penal alude a los específicos casos en que la ejecución de las sanciones de privación de libertad y trabajo correccional con internamiento puede aplazarse por el tribunal que la dicte, a petición del fiscal, la dirección del centro laboral o de estudio, o el propio sancionado.

<sup>46</sup> Se prevé la posibilidad de que se conceda licencia extrapenal al sancionado antes de comenzar a cumplir la sanción, cuando la incompatibilidad con el régimen penitenciario sea declarada definitiva en el dictamen médico emitido.

<sup>47</sup> El artículo 823.1 de la Ley del Proceso Penal ordena: "*Si antes de comenzar a extinguir la sanción de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, al sancionado le sobreviene alguna enfermedad mental o signo que lo indique, o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, que lo haga incompatible con el régimen penitenciario, el tribunal le impone la medida de seguridad terapéutica de internamiento en el hospital psiquiátrico que corresponda*".

<sup>48</sup> El artículo 824 de la Ley del Proceso Penal establece: "*En los casos de sancionados a trabajo correccional sin internamiento o servicio en beneficio de la comunidad, que antes de comenzar a cumplir la sanción presenten alguna enfermedad o signo de ella distinto al que se prevé en el artículo anterior, y sea motivo de incompatibilidad permanente con la naturaleza o condiciones de la sanción impuesta, conforme al dictamen a que se refiere el Artículo 822, inciso a), el tribunal puede sustituir esta sanción por cualquier otra de las alternativas de menor rigor que permita el cumplimiento no obstante la limitación de salud presentada*".

sobre responsabilidad civil,<sup>49</sup> la disposición de la rehabilitación del sancionado que resulte exonerado como consecuencia de procedimiento de revisión,<sup>50</sup> además de lo preceptuado en la DISPOSICIÓN ESPECIAL SEGUNDA de la abordada Ley de trámites.<sup>51</sup>

### 3.3. LA LEY DE TRIBUNALES DE JUSTICIA

Si bien no constituye un texto directamente encaminado hacia la regulación de cuestiones procesales, dada su esencia como norma orgánica, la Ley No. 140 de 2021, De los Tribunales de Justicia,<sup>52</sup> es otro de los cuerpos legales que conforman el nuevo régimen jurídico concerniente a la ejecución de las penas privativas de libertad en Cuba. Y lo es, básicamente, porque al ser la ejecución de estas penas un espacio de Derecho, por todas las razones que se han señalado respecto a ese tenor, son susceptibles de generarse en ella quejas, peticiones, reclamaciones, incidentes u otros trámites legales que requieren la intervención de los tribunales, los que obligatoriamente tendrán que ajustarse y aplicar en sus actuaciones los postulados específicos que, como principios, objetivos y garantías de la función judicial, se estipulan en la Constitución y especialmente en la aludida Ley orgánica.<sup>53</sup>

### 3.4. EL CÓDIGO DE PROCESOS COMO NORMA SUPLETORIA

La Ley No. 141 de 2021, Código de Procesos,<sup>54</sup> uniforma los procesos para el conocimiento y la solución de los asuntos de las materias civil, familiar, mercantil,

---

<sup>49</sup> El artículo 825.4 de la Ley del Proceso Penal dispone: *“El sancionado, el tercero civilmente responsable y la víctima pueden establecer incidentes sobre responsabilidad civil y el tribunal resuelve aplicando lo dispuesto en los artículos 444 y 445 de esta Ley, en lo pertinente”*.

<sup>50</sup> En los artículos del 831 al 839 se regula todo lo referente a dicha rehabilitación, que concierne a los casos de personas que, habiendo sido sancionadas en un proceso penal, resulten posteriormente absueltas en relación con todos los delitos por los que hubieran sido sancionados, como resultado de un proceso de revisión.

<sup>51</sup> Se le reconoce a los sancionados, en igualdad de condiciones con el resto de las partes intervinientes en el proceso, la posibilidad de solicitar la extracción de documentos que hubiere presentado del atestado, expediente o causa, a lo que se accederá siempre y cuando el documento en cuestión no constituya fundamento del fallo.

<sup>52</sup> Ley No. 140/21, De los Tribunales de Justicia, de 28 de octubre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 137, de 7 de diciembre de 2021.

<sup>53</sup> De esta forma, son aplicables al espacio de la ejecución de las penas privativas de libertad, los principios, objetivos y garantías de la función judicial, plasmados en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de los Tribunales de Justicia, respectivamente.

<sup>54</sup> Ley No. 141/21, Código de Procesos, de 28 de octubre de 2021, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021.

del trabajo y de la seguridad social, y la ejecución de las resoluciones judiciales recaídas en ellos.<sup>55</sup> No obstante, acorde con lo estipulado en el apartado 2 del artículo 1 del citado Código, sus normativas se aplicarán de forma supletoria en otros procesos –incluyendo el proceso penal, y dentro de este la fase de ejecución– en defecto de las disposiciones específicas de las leyes que los regulan. Por ello, aun como norma supletoria, no puede soslayarse su inclusión dentro del nuevo régimen jurídico concerniente a la ejecución de las penas privativas de libertad en nuestro país.

### 3.5. LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL COMO TEXTO RECTOR, REFLEJO DE LA ACTUAL PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

Sin lugar a dudas, es la Ley No. 152 de 2022, Ley de Ejecución Penal,<sup>56</sup> el texto legal rector y de mayor significación dentro del nuevo régimen jurídico concerniente a la ejecución de las penas privativas de libertad en Cuba, a punto de partida de que entre sus objetivos esenciales se encuentra la regulación de la ejecución de las sanciones principales impuestas a personas naturales, definiendo la actuación de los órganos, organismos, instituciones, organizaciones y demás sujetos que participan en su proceso de ejecución, y asegurando el ejercicio de los derechos y las garantías fundamentales de los sancionados.<sup>57</sup>

Para la instrumentación de lo regulado en la Ley, dado su carácter de normativa básica general, se tendrá que aprobar en su momento el correspondiente Reglamento,<sup>58</sup> que a su vez deberá ser complementado con el Reglamento del sistema penitenciario y sus procedimientos.<sup>59</sup>

---

<sup>55</sup> Cfr. artículo 1 de la Ley No. 141/21, Código de Procesos.

<sup>56</sup> *Vid. supra*, nota al pie 10.

<sup>57</sup> Cfr. artículo 1, inciso a), de la Ley No. 152/22, Ley de Ejecución Penal.

<sup>58</sup> Varios son los artículos del texto de la Ley de Ejecución que hacen expresamente visible la voluntad del órgano legislativo de emitir y aprobar con posterioridad un reglamento que complemente sus disposiciones. Entre los citados preceptos podemos citar al artículo 26, que estipula que la ubicación de las personas privadas de libertad sólo se realizará de forma aislada únicamente en los casos previstos en la Ley y su Reglamento, además del artículo 162, referente a la posibilidad de dejar sin efectos la prohibición de salida del territorio nacional a las personas sancionadas, en atención al parecer del fiscal y en correspondencia con lo establecido en el reglamento de la Ley.

<sup>59</sup> El reglamento del sistema penitenciario y sus procedimientos se convierten en indispensables para complementar la Ley de Ejecución, especialmente para regular las incidencias y asuntos referidos al régimen disciplinario o relativo a derechos y beneficios de las personas privadas de libertad, entre otras facultades o prerrogativas que se le reconocen exclusivamente al Ministerio del Interior y que serán más profundamente abordadas en momento posterior del presente artículo.

En esta importante disposición normativa<sup>60</sup> se deja bien clara, respecto a la ejecución de las sanciones de privación de libertad, la voluntad legislativa de insertar y reconocer en sus contenidos todos los influjos o pautas constitucionales a los que se ha hecho mención en momento anterior.

Así, varios son los artículos que devienen consonantes con el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales, iniciando por el propio artículo 1,<sup>61</sup> además de los artículos 26,<sup>62</sup> del 89 al 91,<sup>63</sup> del 92 al 97,<sup>64</sup> del 98 al 101,<sup>65</sup> del 102 al 106,<sup>66</sup> 108, inciso c),<sup>67</sup> entre otros.

---

<sup>60</sup> Desde el año 1936, en que se aprobó y se puso en práctica la Ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad, promulgada por el Decreto-Ley No. 802 de 4 de abril de 1936, no había existido un cuerpo normativo de esta naturaleza en Cuba.

<sup>61</sup> Se reconoce expresamente en el artículo 1 que las regulaciones dispuestas en el texto legal concernientes a la ejecución de las sanciones principales y accesorias impuestas a personas naturales y jurídicas, y las medidas de seguridad previstas en la ley penal, se enuncian bajo la premisa de garantizar el ejercicio de los derechos y las garantías fundamentales de los sancionados y asegurados.

<sup>62</sup> En el artículo 26 se reconoce la forma en que se realizará la ubicación de los privados de libertad en los establecimientos penitenciarios, y que en todos los casos se garantizará la integridad y seguridad del recluso.

<sup>63</sup> Concernientes al tratamiento que se le debe conferir a los reclusos con padecimientos psiquiátricos.

<sup>64</sup> Relativos al tratamiento que se le debe conferir a los reclusos con otros padecimientos o en situaciones de discapacidad. También destaca aquí el artículo 97, donde se refiere que si la persona privada de libertad se niega a ingerir alimentos o, en su condición de enfermo, a recibir asistencia y tratamientos médicos, se adoptan las medidas médicas necesarias para preservar su vida, sin perjuicio del respeto a su dignidad humana.

<sup>65</sup> Concernientes al tratamiento diferenciado y especializado establecido para sancionadas, aseguradas, imputadas o acusadas en estado de gestación o en etapa posnatal.

<sup>66</sup> Relativos a derechos y beneficios de las personas que se encuentran en condiciones de internamiento.

<sup>67</sup> En este precepto se reconoce, como uno de los principios regentes para seleccionar el empleo de las personas que cumplen sanción en internamiento, la imposibilidad de que dicho empleo atente contra la dignidad e integridad física del recluso.

Como genuina manifestación del fortalecimiento del rol de garante del Estado ante la ejecución de las sanciones de privación de libertad, resaltan los artículos 6,<sup>68</sup> 15,<sup>69</sup> 17<sup>70</sup> y 85.<sup>71</sup>

Entre los específicos preceptos de la Ley que están ligados directamente a la vigencia del principio de legalidad en el ámbito de la ejecución de las sanciones de privación de libertad, amerita enunciar al propio artículo 1,<sup>72</sup> más los artículos 3.1,<sup>73</sup> 27,<sup>74</sup> 110<sup>75</sup> y 197-198.<sup>76</sup> Asimismo, tanto el humanismo como la proporcionalidad<sup>77</sup> son otros de los principios que se enuncian en el artículo

---

<sup>68</sup> Plantea, entre otras cuestiones, la obligación de los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas, las formas asociativas no estatales y los ciudadanos, de cumplir y hacer cumplir, en lo que les corresponda, las disposiciones de los fallos y demás resoluciones firmes dictadas por los tribunales dentro de los límites de su competencia.

<sup>69</sup> Reconoce que la enseñanza, aprendizaje de oficios y preparación técnica de los sancionados son responsabilidad del Ministerio de Educación y de los centros de capacitación de los organismos de la Administración Central del Estado, de conjunto con la autoridad penitenciaria.

<sup>70</sup> Se le reconoce al Ministerio del Interior la responsabilidad de la ejecución de las sanciones de muerte, privación de libertad y trabajo correccional con internamiento; además de conocer de las incidencias y asuntos correspondientes al régimen disciplinario o relativo a los derechos y beneficios de las personas privadas de libertad.

<sup>71</sup> Reconoce el rol del Ministerio de Salud Pública como garante de la ejecución de las medidas de seguridad de carácter terapéutico, de la atención médica y psiquiátrica por personal calificado, y de otras cuestiones afines a la ejecución.

<sup>72</sup> En tanto establece como objetivos de la Ley de Ejecución los de: regular la ejecución de las sanciones principales impuestas a personas naturales; normar el control jurisdiccional y de la legalidad en la ejecución de las sanciones penales; y asegurar el cumplimiento de los objetivos de las sanciones, en especial la reinserción social de las personas sancionadas.

<sup>73</sup> Se reconoce expresamente al principio de legalidad como uno de los axiomas que rige en los procesos de ejecución de sanciones o medidas de seguridad postdelictivas.

<sup>74</sup> Reconoce que el régimen de cumplimiento de la sanción de privación de libertad es progresivo, tomándose en cuenta para la progresión del recluso, la conducta mantenida durante el cumplimiento de la sanción, sus características personales y los mínimos de permanencia.

<sup>75</sup> Estipula que los principios y las garantías fundamentales establecidos por la legislación laboral son de aplicación al recluso, en lo que no se oponga a su situación legal y a las condiciones en que se encuentre.

<sup>76</sup> Referidos a las facultades de control de la legalidad durante el cumplimiento de las sanciones que se le reconocen a los tribunales y a la Fiscalía General de la República, a las cuales se hará referencia con mayor profundidad en momentos posteriores del presente artículo.

<sup>77</sup> El principio de proporcionalidad deriva de la concepción misma de un Estado constitucional de Derecho, al guardar relación con la justificación y necesaria proporción de los actos y castigos que los poderes públicos puedan ejercer sobre los ciudadanos. La proporcionalidad

3.1 de la Ley, como rectores de la ejecución de sanciones, incluyendo las privativas de libertad. En mérito a ello, existe una multiplicidad de preceptos de la Ley que son vivos reflejos del axioma humanista en el espacio de ejecución de las sanciones privativas de libertad, tal como los artículos 127.3<sup>78</sup> y 144.2.<sup>79</sup>

También el principio de igualdad fue expresamente reconocido en el artículo 3.1 de la Ley como axioma regente de la ejecución de sanciones,<sup>80</sup> y en consonancia con ello, todas las previsiones legales relativas a ese ámbito están concebidas para que se apliquen en idéntica forma y sentido a todos los sancionados por igual. A la par, se proclamó a la reinserción social como otra de

---

en la ejecución busca que ningún interno sea objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las políticas y normas penitenciarias, de forma que la interferencia sobre los derechos del interno sea adecuada, idónea, necesaria y proporcional. Al respecto *vid.* AGUADO CORREA, Teresa, "El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal Peruano"; en Miguel Carbonell y Pedro Grandes Castro (coords.), *El principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo*, p. 269; ASTORQUIZA ARRATE, María J., *op. cit.*, p. 15; CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *El control judicial...*, *cit.*, pp. 37-38; GAVARA DE CARA, Juan C., *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, p. 296 y ss.; MORESO, José J., "Alexy y la aritmética de la ponderación", en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*; entre otros.

<sup>78</sup> Prohíbe la aplicación de la medida disciplinaria de internamiento en celda disciplinaria a las mujeres gestantes y a las que tuvieran hijos consigo; a los reclusos con edades comprendidas entre los 16 a 18 años de edad, salvo que las circunstancias del hecho o las características del infractor así lo aconsejen; y a las personas en situaciones de discapacidad, cuando su limitación sea incompatible con el internamiento en celda disciplinaria.

<sup>79</sup> Permite la posibilidad de otorgarle la libertad condicional al sancionado de más de 65 años, aun cuando no satisfaga los términos de cumplimiento establecidos en Ley, cuando su estado de salud así lo aconseje y haya mantenido un buen comportamiento durante el cumplimiento de la sanción.

<sup>80</sup> En el Anexo de la Ley de Ejecución se define, como contenido del principio de igualdad, que durante el cumplimiento de la sanción está proscrita la discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, situación de discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. Con la válida aclaración de que no se considera discriminatoria la clasificación que se realiza en los lugares de reclusión a los efectos del tratamiento penitenciario.

las máximas directrices de la ejecución,<sup>81</sup> complementada con lo dispuesto en otros preceptos del texto legal analizado, como los artículos 2<sup>82</sup> y 107.<sup>83</sup>

Igualmente, se constata del contenido de la Ley de Ejecución Penal cubana un impacto loable de los instrumentos jurídicos internacionales, cuyas previsiones también se reconocen, de forma directa, como disposiciones normativas que inspiran a la fase de ejecución y se aplican en ella, tal y como se enuncia en el artículo, 1 inciso a).<sup>84</sup>

En similar sentido, tanto la tutela judicial efectiva como las garantías del debido proceso, también fueron reflejados en el texto y contenido de la Ley de Ejecución Penal patria; destacando sobre este tenor, en primer lugar, la previsión general estipulada en el artículo 1, inciso a), en cuanto al aseguramiento del ejercicio de los derechos y las garantías fundamentales de los sancionados en la fase ejecutiva,<sup>85</sup> además del expreso reconocimiento que se hace en el varias veces citado artículo 3.1, en relación con el derecho a la defensa, tutela judicial, acceso a la justicia y control de la ejecución e impugnabilidad, como principios regentes en los procesos de ejecución de sanciones.

De idéntica manera amerita citar aquí al ya antes aludido artículo 102 de la Ley, donde se reconocen los derechos atinentes a las personas que extinguen sanciones en condiciones de internamiento y que, al menos formalmente, re-

---

<sup>81</sup> En el Anexo de la Ley de Ejecución se define, como contenido del principio de reinserción social: *“El Estado, a través de los órganos designados garantiza el retorno progresivo del sancionado a la vida en sociedad y ofrece oportunidades para fortalecer las relaciones con la comunidad, mediante el reforzamiento o preservación de los vínculos familiares, educacionales, laborales y el acceso a la información y los medios masivos de comunicación”.*

<sup>82</sup> Establece que los responsables de la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad postdelictivas y del sobreseimiento condicionado, en lo que a cada uno le compete, velan por el cumplimiento de los fines educativos, coercitivos y preventivos para el reforzamiento de los valores, la rectificación de la conducta del sancionado o imputado y su reinserción social.

<sup>83</sup> Reconoce que *“El trabajo constituye un medio fundamental en el proceso educativo de la persona que cumple sanción en condiciones de internamiento, tiene un carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales con el fin de alcanzar su reinserción social”.*

<sup>84</sup> En este artículo se alude a que la regulación normativa que se enuncia en la Ley, en cuanto a la ejecución de las sanciones principales y accesorias impuestas a personas naturales y jurídicas, y las medidas de seguridad, se hace en correspondencia con los postulados de la Constitución de la República de Cuba, la legislación vigente y los tratados internacionales en vigor para el país.

<sup>85</sup> *Vid. supra*, nota al pie 62.

sultan afines con los antes aludidos principios rectores de la ejecución.<sup>86</sup> Asimismo se recogen puntuales situaciones en las cuales dichos postulados y derechos se pueden materializar, tal cual lo previsto en los artículos del 134 al 136,<sup>87</sup> y 141.1 y 3.<sup>88</sup>

## 4. REFERENCIAS ESPECÍFICAS AL CONTROL JUDICIAL. LIMITACIONES QUE SUBYACEN

### 4.1. EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY DEL PROCESO PENAL, LA LEY DE TRIBUNALES DE JUSTICIA Y EL CÓDIGO DE PROCESOS

Más allá de todos los argumentos que hemos expuesto respecto a las pautas que emanan de la Constitución y que impactan directamente en el espacio de ejecución de las sanciones de privación de libertad en Cuba, cierto es que ni en la propia Constitución, ni en la Ley del Proceso Penal, ni en la Ley de Tribunales de Justicia ni en el Código de Procesos como norma supletoria, se reconoce expresamente al control judicial como una de las premisas, garantías o principios que debe regir en dicho ámbito.

Lo anterior se valora como un límite primario elemental, de cara a las posibilidades de demandar control judicial sobre la ejecución de las sanciones de privación de libertad en Cuba, a partir de que, como se observa, son varias las disposiciones normativas –incluyendo a la carta magna– que forman parte del nuevo régimen jurídico nacional estipulado para este espacio y que no prevén, de forma clara y directa, tal postulado.

---

<sup>86</sup> Nos referimos al derecho a “recibir asistencia jurídica y comunicarse con sus abogados” (artículo 102, inciso g); derecho a “solicitar la realización de trámites legales al jefe del lugar de internamiento o al funcionario designado” (artículo 102, inciso h); derecho a “formular quejas, peticiones o denuncias de forma verbal o escrita ante las autoridades, utilizando las vías adecuadas y recibir atención y respuestas a estas” (artículo 102, inciso t); y el derecho a “establecer los recursos y reclamaciones correspondientes contra las resoluciones y decisiones adoptadas durante la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad” (artículo 102, inciso u).

<sup>87</sup> Concernientes a la posibilidad de los reclusos de formular reclamaciones por inconformidad con la medida aplicada, incluyendo la posibilidad de solicitar al tribunal competente la revisión de la medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor, una vez agotada la vía administrativa, para lo cual podrá asistirse de un abogado de su elección o de un familiar y presentar los medios de pruebas y demás elementos que estime pertinentes.

<sup>88</sup> Dispone la obligación de que se le notifique al sancionado, a su abogado o representante legal, según el caso, los autos dictados por los tribunales resolviendo incidentes de ejecución, y consiente además la posibilidad de que el sancionado pueda interponer recurso de súplica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Proceso Penal, contra estas resoluciones judiciales.

## 4.2. EL CONTROL JUDICIAL EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL. ASPECTOS FAVORABLES

Como se ha dicho antes, es la Ley No. 152 de 2022, Ley de Ejecución Penal, el texto legal rector dentro del nuevo régimen jurídico concerniente a la ejecución de las penas privativas de libertad en Cuba. Por ende, dada esa cualidad, se convierte en el texto normativo llamado a regular, prever y establecer tanto las premisas básicas, principios o axiomas como las cuestiones o coyunturas más específicas atinentes a ese entorno.

En relación con el control judicial sobre la ejecución de las sanciones de privación de libertad, la Ley de Ejecución Penal cubana, precisamente a partir de la incidencia que tuvo la nueva perspectiva constitucional en la conformación de su contenido, vislumbra un escenario jurídico evidentemente superior al panorama existente antes de su entrada en vigor, que en términos generales se caracterizaba por la existencia de un indiscutible déficit de control judicial sobre esta específica clase de penas.<sup>89</sup>

La anterior aseveración se sustenta en la enunciación, como parte del contenido de la Ley, de tres cuestiones esenciales y que resultan novedosas en este ámbito, a saber: el establecimiento de la tutela judicial y acceso a la justicia, y del control de la ejecución como principios que rigen los procesos de ejecución de las sanciones;<sup>90</sup> la posibilidad del privado de libertad de acudir a la vía judicial cuando muestre inconformidad con la imposición de la medida disci-

---

<sup>89</sup> *Vid. supra*, p. 4, segundo párrafo.

<sup>90</sup> Así consta expresamente plasmado en el artículo 3.1 de la Ley. Asimismo se precisa en el Anexo, como contenido del principio de *acceso a la justicia*, que *"Las cuestiones relativas a la sustitución, modificación, revocación o extinción de las sanciones, medidas de seguridad penal, cautelar de prisión provisional y obligaciones dimanantes del sobreseimiento condicionado, así como los demás incidentes que se suscitan durante su cumplimiento, se ventilan ante el tribunal competente y mediante los procedimientos legalmente establecidos; y, en los casos que correspondan, también se conocen y resuelven por el fiscal"*. Por otro lado, se puntualiza en el Anexo, como contenido del principio de *control de la ejecución*, que *"El Estado, a través de los órganos designados, ejerce el control de la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad penal y cautelar de prisión provisional, además del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el sobreseimiento condicionado, velando porque se aplique el régimen establecido y se cumplan los fines constitucionales y legales previstos"*. También en este último sentido, hay que referirse a lo estipulado en el artículo 4.1, incisos b) y c) de la Ley, que reconoce, como garantía de la ejecución efectiva de los fallos firmes, el deber de exigir y controlar a los encargados el cumplimiento del mandato judicial, y ejecutar las acciones que sean necesarias en los lugares donde se cumplen las sanciones u otras obligaciones.

plinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor,<sup>91</sup> siendo el órgano judicial competente para resolver estas solicitudes de revisión la sala correspondiente del Tribunal Provincial Popular del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado asegurado;<sup>92</sup> y el reconocimiento a los tribunales, tanto como a la fiscalía, de facultades para ejercer control de la legalidad en la ejecución.<sup>93</sup>

Respecto al reconocimiento de la tutela judicial y el acceso a la justicia, y del control de la ejecución, como principios que rigen los procesos de ejecución de las sanciones en Cuba, incluyendo entre estas a las sanciones de privación de libertad, es un aspecto que, dada la dimensión jurídica de los principios antes aludidos, viene llamado a favorecer la posibilidad de intervención de los órganos jurisdiccionales en la toma de decisiones ligadas a dicha ejecución, y por ende, se vislumbra como un elemento positivo en relación con la exigencia y prevalencia del control judicial en ese ámbito; ello con independencia de determinadas críticas que amerita el texto de la Ley en ese sentido.<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> Esta posibilidad viene estipulada en el artículo 135 de la Ley.

<sup>92</sup> En ese sentido de pronuncia el inciso n) del artículo 9.1 de la Ley.

<sup>93</sup> Así se dispone en los artículos 197 y 198 de la Ley. Destacan de estos preceptos, las facultades comunes que para ejercer el control de la legalidad durante el cumplimiento de las sanciones penales se les reconocen a los tribunales y a la Fiscalía General de la República, resaltando entre ellas, la de: personarse en los lugares de internamiento o detención, para comprobar el cumplimiento de la legalidad y el respeto de los derechos y las garantías de las personas privadas de libertad y aseguradas, conforme se establece en la ley, las resoluciones judiciales y demás disposiciones legales y reglamentarias dictadas por el órgano o autoridad correspondiente; tramitar e investigar las quejas, peticiones y denuncias presentadas por las personas sancionadas, aseguradas, imputadas y acusadas o sus familiares, ofreciendo la respuesta que en el orden legal proceda; examinar los documentos relacionados con los derechos, las garantías y el cumplimiento de las sanciones y las medidas de seguridad postdelictivas impuestas a personas que extinguen en condiciones de internamiento o están aseguradas con prisión provisional; entre otras.

<sup>94</sup> Una primera crítica tiene que ver con la dicotomía que implica el hecho de que, más allá de lo expresamente planteado en el ya citado artículo 4.1, incisos b) y c) de la Ley, cuando se revisa la definición dada sobre el principio de control de la ejecución en el Anexo del texto legal (*vid. supra*, nota al pie 91), no se hace mención directa al control *judicial*, sino que se reconoce una especie de control difuso y casuístico, ejercido por varios órganos estatales, acorde con la situación, coyuntura o incidente específica de que se trate. Y una segunda crítica tiene que ver con el principio de acceso a la justicia y a la definición que respecto a él se expone en el Anexo de la Ley (*vid. supra*, la propia nota al pie 91), pues en dicha definición, más que sugerir la apertura de espacios para garantizar la plenitud de acceso a los órganos judiciales que de ordinario presupone el reconocimiento de este derecho-garantía, se asume una posición de corte cerrado o restrictivo, al reconocer que existe acceso a la justicia solo para las cuestiones relativas a sustitución, modificación, revocación o extinción de las sanciones y al resto de los demás incidentes expresamente recogidos en ley, sin dejar abierto espacios para otros

En cuanto a la posibilidad del recluso de acudir a la vía judicial cuando muestre inconformidad con la imposición de la medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor, también se valora como un elemento positivo para la exigencia y prevalencia del control judicial sobre la ejecución de las penas privativas de libertad en Cuba, porque con esta previsión, aunque sea de forma limitada,<sup>95</sup> se da un primer paso de avance hacia el quebranto de la obsoleta postura de excluir a los órganos judiciales del conocimiento de las inconformidades provenientes de los penados en materia de aplicación de medidas disciplinarias concernientes al espacio penitenciario.

Y positivo también resulta en este contexto lo relacionado con el reconocimiento a los tribunales, tanto como a la fiscalía, de facultades para ejercer control de la legalidad en la ejecución, pues ello constituye, al menos desde el punto de vista normativo, una abierta y legítima posibilidad de ejercicio de control judicial directo en el espacio de la ejecución de las penas privativas de libertad. Aunque sin obviar que los efectos de las acciones que podrán ejercer los tribunales en virtud de estas prerrogativas se concretarán, en todo caso, al control o a la comprobación de formalidades legales, en aras de adoptar las correcciones o modificaciones que resulten pertinentes para el cumplimiento de ley y el respeto a los derechos de los reclusos, pero siempre tendrán el límite de no poder sobrepasar o invadir la barrera que les impone el exclusivo ámbito potestativo y decisorio que se le reconoce a los entes penitenciarios en determinadas materias, a las que se hará mención más adelante.

Tampoco se puede dejar de prestar atención a otras dos cuestiones relacionadas con estas específicas y novedosas prerrogativas de control de legalidad asignadas a los tribunales y que pueden poner en riesgo la consecución de sus propósitos. Una de ellas tiene que ver con la inexistencia de precedentes prácticos de este tenor, lo que obligará, entre otras cosas, a reglamentar adecuadamente qué órganos judiciales las materializarán y cómo se llevará a cabo dicha materialización, y la otra se relaciona con las dificultades que puede entrañar, en la práctica, el hecho de que las facultades de control de legalidad reconocidas se hayan formulado con carácter dual o concurrentes, a modo de

---

posibles reclamos que no estén previstos en la anterior contextualización, plasmando incluso la posibilidad de que algunas de estas cuestiones puedan hasta ser conocidas y resueltas por el fiscal, lo que indiscutiblemente también se erige como freno o límite a la intervención de los órganos judiciales, que son los que ostentan plenitud de atribuciones y potestades para aplicar y lograr la justicia.

<sup>95</sup> Más adelante se expondrán las razones por las cuales se sostiene que el aporte de esta previsión es limitado.

potestades comunes para con la fiscalía, lo que pudiera generar, entre otras consecuencias, la posibilidad de invasión de funciones.<sup>96</sup>

### 4.3. LIMITACIONES AL CONTROL JUDICIAL EMANADAS DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL

Sin negar la efectividad de los avances antes aludidos, y acorde con lo que se esperaba en cuanto a modificación del escenario jurídico a partir de los influjos emanados de la nueva perspectiva constitucional, se estima que aún se infieren del texto de la Ley de Ejecución Penal serias limitaciones al control judicial sobre la ejecución de las penas privativas de libertad. O lo que es lo mismo, se considera que el contenido de la Ley de Ejecución Penal se quedó por debajo de las expectativas emanadas de la nueva perspectiva constitucional forjada por la carta magna de 2019, al menos en lo que al control judicial sobre la ejecución de las sanciones de privación de libertad se refiere.

Y es que del texto de la Ley se advierte un aspecto esencial que contribuye a fomentar directamente dichas limitaciones, y que tiene que ver con el reconocimiento, evidentemente excesivo, en el espacio de ejecución, de atribuciones y potestades conferidas a los órganos del Ministerio del Interior; todo lo que tiene su origen en la decisión asumida por el legislador de asignarle al citado Ministerio la responsabilidad de ejecutar la sanción de privación de libertad,<sup>97</sup> debiendo comunicar únicamente al tribunal o al fiscal aquellos incidentes que

---

<sup>96</sup> En tal sentido se menciona aquí el caso de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo diseño actual de ejecución, las funciones de vigilancia y control atribuidas al juez de ejecución son concurrentes a las del Ministerio Público. Específicamente en relación con la posibilidad de invasión de funciones, es un criterio ratificado por MORAIS DE GUERRERO, quien afirma al respecto que “el hecho que los fiscales del Ministerio Público tengan funciones de vigilancia concurrentes con las del juez de ejecución ofrece un lado positivo porque, a medida que los primeros las ejerzan a cabalidad, los segundos podrán ir readquiriendo la naturaleza que le es propia dentro del sistema acusatorio, porque sería instado por el Ministerio Público para adoptar las decisiones apropiadas para salvaguardar los derechos de los condenados. El problema reside en las medidas que podrían tomar los fiscales para mantener la vigencia de los derechos humanos, de modo que su actuación no invada el ámbito de competencia del juez de ejecución”. Vid. MORAIS DE GUERRERO, María G., “El funcionamiento de los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas”, p. 49, disponible en <http://w2.ucab.edu.ve>

<sup>97</sup> El artículo 17.1 de la Ley de Ejecución Penal establece: “Corresponde al Ministerio del Interior la dirección del sistema penitenciario, así como la ejecución de las sanciones de muerte, privación de libertad y trabajo correccional con internamiento, y el cumplimiento de la medida cautelar de prisión provisional”.

se susciten durante el cumplimiento de la sanción, y que deban ser conocidos por una u otra de estas autoridades, según sea el caso.<sup>98</sup>

#### **4.3.1. Exceso de atribuciones en materia de tratamiento educativo**

Uno de los ámbitos en el que se exterioriza el exceso de atribuciones reconocidas a los órganos del Ministerio del Interior en la Ley de Ejecución Penal, y que sugiere limitaciones para el control judicial sobre la ejecución de las penas privativas de libertad, tiene que ver con el desarrollo del tratamiento educativo a aplicar a cada recluso, tomando en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley, se le reconocen al sistema penitenciario cubano, como ente dirigido por el mencionado Ministerio, exclusivas dotes de decisión, ejecución y control respecto a dicho tenor.<sup>99</sup>

Esta situación confronta con los criterios doctrinales expuestos por una diversidad de autores, dentro de los que se incluye a CESANO, reconociendo al tratamiento penitenciario, en tanto vía para alcanzar la reinserción social del interno, como uno de los temas que requieren de especial control jurisdiccional, pues si a través del tratamiento se pretende una resocialización mínima, parece lógico que la actividad de la Administración penitenciaria sea controlada por una autoridad judicial, dado que así se permite evitar posibles vulneraciones de los derechos de los reclusos a través de los programas de tratamiento, y también se posibilita que esta autoridad tenga la posibilidad de estructurar programas específicos, incluso de evaluar y orientar sobre estos, frente a posibles carencias de la Administración en la ejecución de estos programas.<sup>100</sup>

#### **4.3.2. Exceso de atribuciones en materia de derechos y beneficios**

Otro de los trascendentales ámbitos en los que se avizora un exceso de atribuciones reconocidas a los órganos del Ministerio del Interior, acorde con el con-

---

<sup>98</sup> En esos términos se expresa el apartado 3 del artículo 17, al plantear que el Ministerio del Interior: *“Informa sin dilación al tribunal o al fiscal, según el caso, de los incidentes que correspondan conocer a los mismos, que se susciten durante el cumplimiento de las sanciones o medidas referidas en el apartado 1 [...]”*.

<sup>99</sup> El artículo 18 de la Ley de Ejecución Penal, estipula: *“El sistema penitenciario desarrolla el tratamiento educativo de los reclusos, mediante un proceso sistémico y continuo de influencias educativas, dirigido a la transformación de conductas y hábitos delictivos o antisociales y a la formación de valores; a la vez que procura la disminución gradual del rigor penitenciario para propiciar la reinserción social, tomando en cuenta la evolución favorable mostrada por aquel”*.

<sup>100</sup> Vid. CESANO, José D., “Las expectativas respecto del control jurisdiccional”, en José D. Cesano y Fernando Reviriego Picón (coords.), *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, p. 90.

tenido de la Ley de Ejecución Penal, es precisamente el campo de los derechos y beneficios de los reclusos, pues en tal sentido, se le reconoce a la autoridad penitenciaria<sup>101</sup> la suprema potestad de ejecutar y controlar todo lo relativo al ejercicio de los derechos, el otorgamiento o suspensión de los beneficios penitenciarios y el proceder para resolver las reclamaciones de los reclusos por inconformidad, en correspondencia con los procedimientos establecidos en los reglamentos, tal como lo refrenda el artículo 105 de la normativa abordada.<sup>102</sup>

De forma que, a diferencia de otros diseños o modelos de ejecución,<sup>103</sup> se estipula en Cuba todo un entramado de prerrogativas a favor de la autoridad penitenciaria respecto a los derechos y beneficios de los reclusos, que le garantizan a aquella plena soberanía y libertad de actuación y decisión, sin tener que informar ni consultar a los órganos judiciales, y mucho menos someterse a su decisión, sugiriéndose así indiscutibles límites al control judicial.

#### **4.3.3. Exceso de atribuciones en materia de medidas disciplinarias**

Similar coyuntura a las ya expuestas acontece en materia de medidas disciplinarias, tomando en cuenta que, acorde con el contenido de la Ley de Ejecución Penal, tal y como se refrendó antes, la única posibilidad de acudir a la vía judicial para ventilar si fue correcta o no la actuación de la autoridad penitenciaria en esta específica materia concierne específicamente a aquellos casos en que se le imponga al recluso la medida de regresión a un régimen o fase de mayor rigor.<sup>104</sup>

De esta manera, el legislador cubano, nuevamente diferenciándose de otros diseños de ejecución que sí asumen una amplia intervención de los órganos

---

<sup>101</sup> Según el Anexo relativo al contenido de conceptos y definiciones aplicables a la Ley de Ejecución Penal, la categoría de "autoridad penitenciaria" comprende al representante facultado por las leyes y reglamentos para organizar, controlar o ejecutar los distintos procesos que surgen durante la ejecución de las sanciones de privación de libertad y trabajo correccional con internamiento.

<sup>102</sup> Cfr. artículo 105 de la Ley de Ejecución Penal.

<sup>103</sup> Tal como en el diseño o modelo de ejecución español, que le reconoce al juez de vigilancia penitenciaria, entre otras funciones decisorias en primera instancia, las de acordar propuestas de beneficios que supongan acortamiento de la condena, autorizar la concesión de los permisos de salida de más de dos días excepto los clasificados en tercer grado, además de acordar lo que proceda sobre peticiones y quejas que afecten los derechos fundamentales, formuladas por los internos en relación con el régimen y tratamiento (según el artículo 76.2, incisos c, i) y g), de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

<sup>104</sup> Al respecto *vid. supra*, nota al pie 92.

judiciales en estos específicos tópicos,<sup>105</sup> no reconoció la posibilidad de instar al tribunal competente la revisión de otras medidas disciplinarias distintas a la antes aludida, dejando así, como facultades exclusivas de la autoridad penitenciaria, tanto la potestad de imponer estas medidas<sup>106</sup> como la potestad de tramitar y resolver las reclamaciones que puedan formular los sancionados contra ellas,<sup>107</sup> con todos los límites que ello sugiere en relación con el control judicial.

Esta concreta coyuntura resulta muy cuestionable, si se tiene en cuenta además que con la imposición de medidas disciplinarias como las recogidas en los incisos c), d) y e) del artículo 122 de la LEP,<sup>108</sup> que no son susceptibles de ser revisadas por los órganos judiciales y que quedan a la libre determinación de la autoridad penitenciaria, se afectan derechos y beneficios de trascendencia nada despreciable para el sancionado.<sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> Como es el caso del ya citado modelo de ejecución español, que entre las funciones del juez de vigilancia penitenciaria, le reconoce la potestad de resolver por vía de recurso las reclamaciones de los internos sobre sanciones disciplinarias (según el artículo 76.2, inciso e), de la Ley Orgánica General Penitenciaria), así como le reconoce a este juez la facultad de aprobar la imposición de la sanción de aislamiento de más de 14 días (según el artículo 76.2, inciso d), de la Ley Orgánica General Penitenciaria), y también el diseño de ejecución argentino, resaltando en este ámbito los artículos 96 y 97 de la Ley 24660, Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad, en Argentina.

<sup>106</sup> El artículo 121 de la Ley de Ejecución Penal plantea: *“La imposición de medidas disciplinarias es facultad de la autoridad penitenciaria, oído el parecer del órgano encargado del análisis, según los procedimientos establecidos”*.

<sup>107</sup> En tal sentido, el artículo 134 de la Ley de Ejecución Penal estipula: *“El sancionado puede establecer reclamación ante la autoridad que impuso la medida disciplinaria de conformidad con lo establecido en esta Ley”*. También se sustenta en el apartado 2 del artículo 17, donde se plantea que el Ministerio del Interior conoce de las incidencias y asuntos referidos al régimen disciplinario de las personas privadas de libertad.

<sup>108</sup> Consistentes en limitación de derechos penitenciarios (artículo 122, inciso c), limitación de beneficios penitenciarios (artículo 122, inciso d), e internamiento en celda de seguridad, con carácter excepcional, por un término de hasta quince días a los hombres, y de hasta diez días a las mujeres, los jóvenes menores de 20 años de edad y los mayores de 60 años de edad (artículo 122, inciso e).

<sup>109</sup> Entre los derechos mencionados en este ámbito, podemos citar al derecho a practicar o disfrutar de actividades deportivas, culturales, artísticas y recreativas (artículo 104, inciso e), además del derecho a recibir productos y artículos autorizados (artículo 104 inciso r), entre otros. En cuanto a los beneficios penitenciarios susceptibles de afectarse se encuentran las rebajas de sanciones, tanto la ordinaria como la adicional, previstas como tales en los incisos a) y b) del artículo 103 de la LEP, que son beneficios de estimable valía, pues en esencia implican un acortamiento de la condena impuesta por el Tribunal.

Pero además, esta postura restrictiva plasmada en la Ley de Ejecución Penal cubana, de cara a las medidas disciplinarias y a la posibilidad de ventilarlas ante la instancia judicial, confronta, entre otros principios, con el acceso a la justicia, la tutela judicial y el derecho a la defensa; tal y como lo confirma ERBETTA, quien, tras reconocer que esta clase de medidas no son más que castigos dentro del castigo, aseveró que “[...] no puede haber sanción disciplinaria sin defensa técnica, por la incidencia que ellas tienen en la cuantificación de la pena, en tanto pueden determinar el tiempo de soltura anticipada [...] nunca podrá negársele carácter penoso y por ello quedan sometidas a las garantías de acusación, defensa, prueba y recurso ante el judicial. Que las sanciones sean impuestas por una autoridad administrativa ya de por sí es de dudosa constitucionalidad, pero que, además, pueda hacérselo sin defensa es inaceptable.”<sup>110</sup>

#### **4.3.4. Exceso de atribuciones respecto a otras cuestiones de impacto directo para los penados**

El exceso de atribuciones reconocidas a los órganos del Ministerio del Interior acorde con el contenido de la Ley de Ejecución Penal cubana, con los consecuentes límites para la intervención y control de los órganos judiciales en el espacio de la ejecución de las penas privativas de libertad, también se expresa en otros ámbitos de dicho espacio, como es lo concerniente a la determinación del establecimiento penitenciario donde los reclusos deben cumplir la sanción, así como la realización de su ubicación y traslado a los lugares que procedan, en relación con lo cual, el apartado 4 del artículo 17 le reconoce toda facultad de decisión y determinación al sistema penitenciario dirigido por el Ministerio del Interior, sin obligación alguna siquiera de informar al tribunal en ninguno de los casos.<sup>111</sup>

Otro ejemplo de la anterior coyuntura lo constituye la facultad que se le reconoce al jefe del establecimiento penitenciario, sin comunicación al tribunal y sin ninguna otra variante de control judicial, de aplicar la medida de aislamien-

---

<sup>110</sup> ERBETTA, Daniel, “Los derechos de los presos”, en Carlos Tiffer Sotomayor (coord.), *Justicia penal, política criminal y estado social de Derecho en el siglo XXI. Homenaje a Elías Carranza*, Tomo II, pp. 841-864 (857-858).

<sup>111</sup> Cfr. artículo 17.4 de la Ley de Ejecución Penal. En ese sentido se diferencia de otros diseños de ejecución, como el caso del modelo de ejecución español, que, entre otras prerrogativas, le reconoce al juez de vigilancia penitenciaria la potestad de ser informado de los traslados de los penados (según el artículo 31.3 del Reglamento Penitenciario de 1996); o el modelo de ejecución argentino, que instituye el deber de la Administración penitenciaria de comunicar de inmediato al juez de ejecución o juez competente, el traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten (según lo establecido en el artículo 72 de Ley No. 24660, Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad en Argentina.

to del recluso, con la finalidad de preservar su integridad física, la de otras personas o la seguridad y orden interior del establecimiento penitenciario, que se podrá disponer por el tiempo indispensable para solucionar la causa que lo origina y no podrá exceder de tres meses;<sup>112</sup> prerrogativa esta que, por los derechos del recluso que pueden afectar su aplicación práctica y por los abiertos márgenes de discrecionalidad administrativa que presupone su aplicación, debería en buena lid estar sometida a elementales niveles de control judicial antes o durante su materialización.<sup>113</sup>

Por último, se considera también que otra de las situaciones respecto a las que se debió prever control judicial en la Ley de Ejecución penal cubana y no se hizo, fue la excepcional situación prevista en el artículo 97, que se refiere a los casos en que la persona privada de libertad se niegue a ingerir alimentos o, en su condición de enfermo, a recibir asistencia y tratamientos médicos. Considerándose que, más allá de la previsión que se hizo en la propia Ley de adoptar las medidas médicas necesarias para preservar la vida del sancionado, sin perjuicio del respeto a su dignidad humana, se trata esta de una coyuntura en relación con la cual, por su relevancia y connotación, debió haberse previsto la posibilidad de que, cuanto menos, fuese informada con la mayor urgencia posible al órgano judicial, con vistas a que emanara de este último órgano la autorización para proceder a la alimentación o medicación forzada del interno.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> Así se regula en los artículos 137 y 138 de la Ley de Ejecución Penal.

<sup>113</sup> Respecto a esta específica prerrogativa, al no preverse posibilidad de control judicial sobre su ejercicio, se genera, entre otros riesgos, dificultades para garantizar la necesidad y objetividad de la mantención y extensión temporal de la excepcional medida. Nótese que su duración se puede extender desde un día hasta tres meses, dependiendo del tiempo indispensable para solucionar la causa que la origina. Por tanto, el hecho de que no exista control judicial sobre esta prerrogativa, puede motivar a que la autoridad penitenciaria, sobre la cual recae tanto la valoración y decisión de imponerla como la de dejarla sin efectos, la mantenga vigente en el tiempo de forma dilatada e injustificada, sea por descuido, por negligencia o por cualquiera otra causa, situación o motivo.

<sup>114</sup> En tal sentido, de muy atinada se valora la posición que ante situaciones similares se asume en el diseño de ejecución argentino, a partir de que el artículo 151 de la Ley No. 24660, Ley de Ejecución de la pena privativa de libertad de ese país, se prevé la necesaria autorización emitida por el juez de ejecución o juez competente, para proceder a la alimentación forzada del interno, cuando este se negare a ingerir alimentos, siempre luego de intensificar los cuidados y controles médicos, y ante la evidencia de que existiere grave riesgo para la salud de aquel.

## 5. A MANERA DE CONCLUSIONES

De conformidad con los criterios expuestos, se forja la idea de que el actual panorama constitucional cubano, en relación con la ejecución de las penas privativas de libertad como espacio de Derecho, se orienta hacia el reforzamiento del respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales de los penados, la validación de la función de garante del Estado, más la vigencia y realce de los principios de legalidad, humanidad e igualdad en ese ámbito.

Otros influjos que presupone el vigente panorama constitucional cubano, de cara al espacio de la ejecución de las penas privativas de libertad, se vinculan al reconocimiento expreso de la finalidad resocializadora de la pena, al mayor impacto de los instrumentos jurídicos internacionales, y al fortalecimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con el aporte que esto última conlleva en favor de la consecución de la seguridad jurídica y la justicia en ese concreto entorno.

Tomando como base los influjos constitucionales antes invocados, el nuevo régimen jurídico relativo a la ejecución de las sanciones de privación de libertad, rectorado por la recién aprobada Ley de Ejecución Penal, implicó muy concretos avances de cara al control judicial en dicho espacio, materializados mediante el establecimiento de la tutela judicial, el acceso a la justicia y el control de la ejecución como principios que rigen los procesos de ejecución de las sanciones, además de la posibilidad del recluso de acudir a la vía judicial cuando se muestre inconformidad con la imposición de la medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor, más el reconocimiento a los tribunales, tanto como a la fiscalía, de facultades para ejercer control de la legalidad en la ejecución.

No obstante, independientemente de esos concretos avances que instauró el nuevo régimen jurídico cubano relativo a la ejecución de las sanciones de privación de libertad de cara al control judicial, se considera que no se lograron los niveles de optimización requeridos de esta última institución, a partir de la existencia de varias coyunturas que lo limitan, vinculadas esencialmente al exceso de atribuciones que aún se le sigue reconociendo en este campo a los órganos del Ministerio del Interior, particularmente en temas como el tratamiento educativo, derechos y beneficios, medidas disciplinarias y otras cuestiones de impacto directo sobre los penados.

Por tanto, resulta necesario transfigurar aún más el diseño de ejecución de las penas privativas de libertad en cuestiones de fondo, sacudiendo ese perímetro enorme de poderíos que todavía se le reconocen al Ministerio del Interior respecto a tópicos de tanta relevancia, y seguir abriendo muchas más puertas y espacios para la intervención primaria, directa y decisora de los órganos judiciales en relación con ellos, bajo procedimientos garantistas; convencidos de que sólo así se estaría siendo consonante con una adecuada y abierta expresión de tutela judicial efectiva y de pleno acceso a la justicia, tal y como lo demanda la vigente carta magna.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes doctrinales

AGUADO CORREA, Teresa, "El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal Peruano"; en Miguel Carbonell y Pedro Grandes Castro (coords.), *El principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo*, Palestra, No. 8, Lima, 1ª ed., abril de 2020, disponible en <http://issuu.com>.

ASENCIO CANTISÁN, Heriberto, "Crisis de la pena privativa de libertad", en *Vigencia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, Reforma Penal Internacional (RPI), Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD), Sociedad Cubana de Ciencias Penales, Ciudad de La Habana, junio de 2008.

ASTORQUIZA ARRATE, María J., *El control judicial en la ejecución penal*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, enero de 2017.

ÁVILA HERRERA, José, "El Derecho de ejecución penal de cara al presente siglo: problemas, orientaciones, retos y perspectivas", pp. 29-30, disponible en <http://www.usmp.edu.pe/derecho/centro-derecho-penitenciario/.../josé-avila-herrera.pdf>.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *Derecho Penitenciario*, 3ª ed., tirant lo blanch, Valencia, 2012.

CESANO, José D., "Las expectativas respecto del control jurisdiccional", en José D. Cesano y Fernando Reviriego Picón (coords.), *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2010.

ERBETTA, Daniel, "Los derechos de los presos", en Carlos Tiffer Sotomayor (coord.), *Justicia penal, política criminal y estado social de Derecho en el siglo XXI. Homenaje a Elías Carranza*, Tomo II, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

FABELO, Rigoberto, "Nueva Constitución en Cuba. Un camino de participación y aprendizajes colectivos", disponible en <https://www.rosalux.org.mx>.

- GAVARA DE CARA, Juan C., *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, CEC, Madrid, 1994.
- HORACIO ADAM, Néstor y Beatriz OLIVIERI CECILIA, "El nuevo rol judicial en la ejecución de la pena", disponible en <http://www.biblioteca.un/pam.edu.ar/rdata/tesis/e-adaeln762.pdf>.
- HORNOS, Gustavo M. y Lucía GALLAGHER, "La dignidad humana en prisión", disponible en <http://www.amfjn.org.ar> [consultado el 21/7/2022 a las 10:45].
- KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos, "La judicialización de la ejecución penal", *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXVI, Semestre I, Valparaíso, Chile, 2005, disponible en <http://opac.puvc.cl>.
- LÓPEZ MELERO, Montserrat, "Los derechos fundamentales y su reinserción social", *Tesis doctoral*, Universidad de Alcalá, España, 2011, disponible en <http://www.ebuah.uah.es> [consultado el 11/3/2022].
- MAPELLI CAFFARENA, Borja, "Presupuestos de una política penitenciaria progresista", en Emma Fernández (coord.), *Privaciones de libertad y derechos humanos, Jueces para la democracia*, HACER, Barcelona, octubre de 1986.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja, "Contenido y límites de la privación de libertad", *Poder Judicial*, No. 52, 1998, p. 217.
- MATA Y MARTÍN, Ricardo M., "El principio de legalidad en el ámbito penitenciario", disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/58908895.pdf>.
- MATILLA CORREA, Andry, "La responsabilidad patrimonial del Estado: una primera lectura general del Artículo 98 del texto constitucional cubano de 2019", en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Ediciones ONBC, 2020.
- MORESO, José J., "Alexy y la aritmética de la ponderación", en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, 2008.
- MORAIS DE GUERRERO, María G., "El funcionamiento de los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas", disponible en <http://w2.ucab.edu.ve>
- MUÑOZ, Silvina y María E. BARRA, "Principios rectores de la ejecución penal, su significado y operatividad", disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/...32761-principios-rectores-ejecucion-penal>
- MURILLO RODRÍGUEZ, Roy, "Sobre la judicialización de la pena: garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho", *El Cotidiano*, No. 180, julio-agos-

to de 2013, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, México, pp. 21-30, disponible en <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/18004.pdf>

PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne y Luis A. HIERRO SÁNCHEZ, "La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano", en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar, y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Ediciones ONBC, 2020.

PRIETO VALDÉS, Martha, "La Constitución Cubana de 2019: nuevos contenidos y necesidades", disponible en <http://scielo.sld.cu>

PRIETO VALDÉS, Martha, "El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano", en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar, y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Ediciones ONBC, 2020.

RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, "El derecho de amparo", en Francisco Lledó Yagüe, Ignacio F. Benítez Ortúzar, y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Ediciones ONBC, 2020.

SALT, Marcos e Iñaki RIVERA BEIRAS, *Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina: España y Argentina*, Del Puerto, Buenos Aires, 2010.

SARRÉ IGUÍNIZ, Miguel, "El debido proceso en la ejecución penal", *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, No.1, p. 15, México, marzo de 2010.

TAMAYO ARBOLEDA, Fernando L. y Juan O. SOTOMAYOR ACOSTA, "¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivados del respeto a la dignidad", *Opinión Jurídica*, 17 (33), enero-junio de 2018, pp. 19-41, disponible en <http://revistas.udem.edu.co>

## Fuentes legales

*Constitución de la República de Cuba*, aprobada en el segundo periodo ordinario de Sesiones de la IX legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 22 de diciembre de 2018, aprobada en referéndum convocado al efecto el 24 de febrero de 2019 y proclamada en la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular el 10 de abril de 2019, Editora Política, La Habana, 2019.

Ley No. 140/21, De los Tribunales de Justicia, de 28 de octubre de 2021, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 137, de 7 de diciembre de 2021, disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu>

Ley No. 141/21, Código de Procesos, de 28 de octubre de 2021, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021, disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu>

Ley No. 143/21, Del Proceso Penal, de 28 de octubre de 2021, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, No. 140, de 7 de diciembre de 2021, disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu>

Ley No. 152/22, Ley de Ejecución Penal, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2022, correspondiente al Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones de la IX Legislatura, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 94, de 1 de septiembre de 2022.

Instrucción No. 223, de 29 de agosto de 2013, Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, disponible en <http://juriscuba.com>

---

Recibido: 30/3/2023  
Aprobado: 22/6/2023

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative  
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International  
(CC BY-NC 4.0)

